

SE RESUELVE:

Aprobar la adjunta **Guía de Inspección para Establecimientos que Almacenan, Comercializan y Distribuyen Productos Farmacéuticos y Afines**, que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO A. AGUINAGA RECUENCO  
Ministro de Salud

3488

## TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL

**Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27177, que incorpora como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes**

**DECRETO SUPREMO  
N° 002-2000-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27177 se establece la incorporación como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes, en el marco de lo dispuesto por los literales b) y c) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud;

En uso de la facultad conferida por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27177 que incorpora como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el mismo que consta de cinco títulos, seis capítulos, treintiuno artículos y cinco disposiciones transitorias y finales.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Salud, por el Ministro de Trabajo y Promoción Social, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Presidente del Consejo de Ministros

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO  
Ministro de Salud

PEDRO FLORES POLO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

JORGE CHAMOT SARMIENTO  
Ministro de Energía y Minas  
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

CESAR LUNA-VICTORIA LEON  
Ministro de Pesquería

### **REGLAMENTO DE LA LEY N° 27177 QUE INCORPORA COMO AFILIADOS REGULARES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD A LOS PESCADORES Y PROCESADORES PESQUEROS ARTESANALES INDEPENDIENTES**

#### TITULO I

##### DEFINICIONES

**Artículo 1°.-** Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

a) **Ley:** Ley N° 27177 que incorpora como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes.

b) **ESSALUD:** Seguro Social de Salud.

c) **VPC:** Valor del producto hidrobiológico comercializado en el punto de desembarque, que se determina aplicando el precio unitario del producto sobre el volumen respectivo de cada transacción de compraventa, que realizan comercializadores, armadores artesanales y pescadores artesanales independientes.

d) **RMV:** Remuneración Mínima Vital.

e) **Pescador artesanal independiente:** Persona natural que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos de aguas marinas o continentales, con el uso de embarcaciones pesqueras artesanales o arte de pesca o sin utilizar las embarcaciones mencionadas, y cuyo producto extraído se destina preferentemente al consumo humano directo y cuyos ingresos no constituyen renta de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

f) **Procesador pesquero artesanal independiente:** Persona natural que realiza el procesamiento de los recursos hidrobiológicos empleando instalaciones y técnicas simples con predominio de trabajo manual, para la obtención de productos elaborados y preservados en condiciones aptas de sanidad y calidad sin alterar las condiciones del medio ambiente y salud humana, y cuyos ingresos no constituyen renta de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

g) **Armador artesanal:** Persona natural propietaria o poseedora de una o más embarcaciones pesqueras artesanales.

h) **Embarcación pesquera artesanal:** Lancha, bote, chalupa, peque peque, canoa o similares, cuya capacidad de bodega no exceda de 32.6 metros cúbicos y la longitud de la eslora sea no mayor de 15 metros.

i) **Comercializador:** Persona natural o jurídica o cualquier otra entidad, que en los puntos de desembarque o en los lugares de expendio de los recursos pesqueros frescos, congelados o procesados, se dedica a la compraventa de dichos productos hidrobiológicos, extraídos o procesados por los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes.

j) **Punto de desembarque:** Puerto, caleta, atracadero, desembarcadero, playa, ribera u otro lugar predeterminado, donde se llevan a cabo las operaciones de desembarque y compraventa de productos hidrobiológicos.

k) **Organización Social:** Asociación, sindicato, gremio, comité, comunidad u otra modalidad asociativa, constituida legalmente, que representa a pescadores y/o procesadores pesqueros artesanales independientes de una determinada localidad y/o punto de desembarque.

l) **Entidad responsable:** Organización social responsable de la declaración y pago de las contribuciones a cargo del comercializador, armador artesanal, pescador y procesador pesquero artesanal independiente.

#### TITULO II

##### DEL REGISTRO Y AFILIACION

##### Capítulo I

##### Del Registro de las Entidades Responsables y Armadores Artesanales

**Artículo 2°.-** Las entidades responsables a las que se refiere el presente Reglamento deberán inscribirse en las dependencias correspondientes del Ministerio de Pesquería, conforme a lo previsto en los Procedimientos N°s. 33 y 34 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería aprobado por Decreto Supremo N° 017-99-PE y las demás normas modificatorias o complementarias que resulten aplicables.

Las entidades responsables deberán presentar adicionalmente a los requisitos exigidos en los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC). Tratándose de entidades responsables que cuenten con inscripciones vigentes en el Ministerio de Pesquería, sólo deberán cumplir con la presentación de la copia simple de su respectivo RUC.

**Artículo 3°.-** Los armadores artesanales a los que se refiere la Ley, deberán inscribirse en las dependencias correspondientes del Ministerio de Pesquería conforme a lo previsto en los Procedimientos N° 32C del Texto Único de

Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería aprobado por Decreto Supremo N° 017-99-PE y las demás normas modificatorias o complementarias que resulten aplicables.

## Capítulo II

### Del Registro de los Pescadores y Procesadores Artesanales Independientes

**Artículo 4°.-** Los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes deberán registrarse en las dependencias correspondientes del Ministerio de Pesquería, conforme a lo previsto en los Procedimientos N°s. 32A, 32B y 32D del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería aprobado por Decreto Supremo N° 017-99-PE y las demás normas modificatorias o complementarias que resulten aplicables.

**Artículo 5°.-** El Ministerio de Pesquería deberá establecer procedimientos para actualizar la información que deba ser proporcionada al ESSALUD o a la entidad encargada de la recaudación de las contribuciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud.

## Capítulo III

### De la Afiliación al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de los Pescadores y Procesadores Pesqueros Artesanales Independientes y sus Derechohabientes

**Artículo 6°.-** Los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes y sus derechohabientes, se afiliarán al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, a través de la entidad responsable, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el ESSALUD o la entidad a quien se ha encargado la recaudación de las contribuciones.

## TÍTULO III

### DE LA DETERMINACION, RETENCION, DEPOSITO, DECLARACION Y PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

## Capítulo I

### De la Determinación de las Contribuciones

**Artículo 7°.-** La contribución a que se refiere el numeral 3.1.1 del Artículo 3° de la Ley, se calculará respecto de cada transacción en el punto de desembarque, considerando el VPC y la participación que corresponde al comercializador, armador artesanal y pescador artesanal independiente.

Para tal efecto el armador artesanal deberá registrar por cada transacción de compraventa en el punto de desembarque, la siguiente información mínima:

- Fecha en que se efectúa la transacción;
- Nombre y número de registro de la embarcación pesquera artesanal;
- Apellidos, nombres y número de documento de identidad del armador artesanal y comercializador;
- Apellidos, nombres y número de documento de identidad de los pescadores artesanales independientes, que participan en la transacción y determinación del VPC;
- VPC;
- Contribución por transacción a cargo del comercializador, armador artesanal y pescador artesanal independiente;
- Contribución por cada pescador que participa en la transacción.

La información mencionada, deberá ser entregada a la entidad responsable en el plazo señalado en el Artículo 22° del presente Reglamento, para los registros y controles necesarios, en la forma y condiciones que establezca el ESSALUD o la entidad a quien se ha encargado la recaudación de las contribuciones.

**Artículo 8°.-** De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.2 de Artículo 3° de la Ley, la contribución mensual a cargo de cada procesador pesquero artesanal independiente es el 9% de la RMV.

**Artículo 9°.-** Las contribuciones mencionadas en los Artículos 7° y 8°, así como la diferencia a que se refiere el Artículo 27° del presente Reglamento, incluyendo los recargos, reajustes, intereses y multas provenientes de su recaudación, son recursos intangibles. Ninguna autoridad puede disponer medidas cautelares ni de ejecución sobre ellos. Sólo pueden ser empleados en la administración, producción, generación de infraestructura, otorgamiento de prestaciones, en la constitución de reservas técnicas y en las inversiones o colocaciones que sean necesarias para su adecuada rentabilidad.

## Capítulo II

### De la Retención y Depósito de las Contribuciones

**Artículo 10°.-** El armador artesanal es el obligado a efectuar respecto a cada transacción de compra-venta de productos hidrobiológicos, el pago de las contribuciones a su cargo, así como de retener y percibir las que correspondan al pescador artesanal independiente y al comercializador respectivamente. Para ello deberá registrar la información indicada en el Artículo 7° del presente Reglamento.

**Artículo 11°.-** El Banco de la Nación habilitará una (1) cuenta por cada entidad responsable inscrita en los Registros a que se refiere el Artículo 2° del presente Reglamento.

**Artículo 12°.-** El armador artesanal deberá efectuar el depósito de las contribuciones retenidas o percibidas y las que son de su cargo en las cuentas a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, el pescador artesanal independiente que extrae recursos hidrobiológicos sin utilizar embarcaciones pesqueras artesanales y el procesador pesquero artesanal independiente, deberán efectuar el depósito de las contribuciones mensuales correspondientes en las cuentas mencionadas, en los plazos que se indican en el artículo siguiente.

El depósito de las contribuciones deberá efectuarse en la cuenta del Banco de la Nación abierta a nombre de la entidad responsable en la cual está inscrito el pescador o procesador pesquero artesanal independiente.

**Artículo 13°.-** El depósito de las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se sujetará a los siguientes plazos:

a) Tratándose de depósitos que debe efectuar el armador artesanal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de producida la transacción.

b) Tratándose de depósitos que debe efectuar el pescador artesanal independiente que extrae recursos hidrobiológicos sin utilizar embarcaciones pesqueras artesanales y el procesador pesquero artesanal independiente, dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponde la contribución.

**Artículo 14°.-** La diferencia de la contribución mensual a que hace referencia el Artículo 27° del presente Reglamento, deberá ser depositada por los pescadores artesanales independientes en las cuentas señaladas en el Artículo 12° del presente Reglamento, dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponde la contribución.

**Artículo 15°.-** Las cuentas a que hacen referencia los artículos precedentes tendrán carácter de intangibles e inembargables y sólo se utilizarán para el pago de las deudas tributarias por contribuciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, a que se refiere el Artículo 3° de la Ley.

Por ningún motivo la entidad responsable podrá dar destino distinto al señalado en el párrafo anterior a los montos depositados en las cuentas.

**Artículo 16°.-** En ningún caso, en tanto subsista la entidad responsable, procede la cancelación de las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación, salvo por mandato judicial.

**Artículo 17°.-** El Banco de la Nación entregará una constancia debidamente refrendada, por cada depósito que se haya efectuado. Carece de validez la constancia de depósito que no haya sido debidamente emitida por el Banco de la Nación.

**Artículo 18°.-** En la constancia de depósito deberá constar como mínimo el número de la cuenta en la que se efectuó el depósito, el nombre y número de RUC del titular de la cuenta y la fecha e importe del abono o depósito.

**Artículo 19°.-** El Banco de la Nación deberá informar al ESSALUD o a la entidad encargada de la recaudación de las contribuciones sobre la información de las cuentas abiertas a las que se hace referencia en el Artículo 11° del presente Reglamento, cuando cualesquiera de dichas entidades se lo requiera. Asimismo, informará los montos depositados en las cuentas de las entidades responsables, señalando los datos de identificación de quien efectuó el depósito.

**Artículo 20°.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 15° del presente Reglamento, el Banco de la Nación emitirá chequeras a nombre de las entidades responsables. Dichas chequeras contendrán cheques no negociables y nominativos, e indicarán de manera preimpresa que se emiten a favor de "ESSALUD (o la entidad encargada de la recaudación de las contribuciones)/Banco de la Nación".

Las entidades responsables utilizarán dichos cheques para el pago de las deudas tributarias señaladas en el primer párrafo del Artículo 15° del presente Reglamento.

**Artículo 21°.-** El pago de las deudas tributarias por contribuciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, a que se refiere el Artículo 3° de la Ley, se efectuará obligatoriamente en las oficinas del Banco de la Nación.

**Artículo 22°.-** El armador artesanal, el pescador y el procesador pesquero artesanal independiente, según corresponda, deberán entregar las constancias de depósito a la entidad responsable respectiva, para que ésta efectúe la declaración y el

pago de las contribuciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La constancia de depósito y la información a que se refiere el Artículo 7° del presente Reglamento, según corresponda, deberán ser entregadas a la entidad responsable en los plazos establecidos en los Artículos 13° y 14° del presente Reglamento.

### Capítulo III

#### De la Declaración y Pago de las Contribuciones

**Artículo 23°.-** La entidad responsable es la encargada de efectuar el registro y consolidación de las contribuciones por cada pescador y procesador pesquero artesanal independiente, considerando la información recibida y conforme al formato que para este fin establezca el ESSALUD o la entidad encargada de la recaudación de las contribuciones. Asimismo, de acuerdo con los registros efectuados y las constancias de depósito recibidas, deberá efectuar la declaración y pago mensual de las contribuciones en los lugares establecidos en el Artículo 21° del presente Reglamento, en los plazos, forma y condiciones que establezca el ESSALUD o la entidad encargada de la recaudación de las contribuciones.

**Artículo 24°.-** La entidad responsable deberá recibir las constancias de depósito registrando los datos de la persona encargada de percibir, retener y/o depositar las contribuciones, y los datos de las constancias respectivas. Asimismo, deberá llevar el archivo cronológico de las constancias de depósito recibidas, las constancias de presentación de las declaraciones-pago de tributos y la información a que se hace referencia en los Artículos 7° y 23° del presente Reglamento.

### TITULO IV

#### DE LA COBERTURA Y DEL DERECHO DE COBERTURA

**Artículo 25°.-** Los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes afiliados tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, tendrán derecho a optar por las prestaciones que otorgan las Entidades Prestadoras de Salud a través de planes contratados, cuando se establezcan los procedimientos correspondientes.

**Artículo 26°.-** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley, los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes afiliados y sus derechohabientes, tienen derecho a las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, siempre que hayan efectuado el pago de las tres (3) contribuciones mensuales consecutivas anteriores al mes en que el ESSALUD otorga las prestaciones.

Para la aplicación del derecho de cobertura, la contribución mensual a que se refiere el numeral 3.1.1 del Artículo 3° de la Ley, respecto de cada pescador artesanal independiente, que extrae recursos hidrobiológicos con o sin utilizar embarcaciones pesqueras artesanales, no podrá ser menor a la que resulte de aplicar la tasa de 9% de la RMV.

Adicionalmente, en caso de maternidad, la condición para el goce de las prestaciones es que el titular del seguro se encuentre afiliado al tiempo de la concepción. En caso de accidente, basta que exista afiliación.

**Artículo 27°.-** Para tener derecho de cobertura, en caso de contribuciones mensuales menores al mínimo señalado en el artículo anterior, el pescador artesanal independiente deberá asumir la diferencia respectiva.

Los pagos parciales de contribuciones mensuales no dan derecho a las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud que otorga el ESSALUD.

**Artículo 28°.-** Los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes y/o sus derechohabientes que no reúnan los requisitos para ser atendidos y que soliciten prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, se les aplicarán los procedimientos de venta de servicios de salud a no asegurados.

### TITULO V

#### DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS

**Artículo 29°.-** ESSALUD podrá suscribir convenios con los Ministerios de Pesquería y de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley.

**Artículo 30°.-** El convenio con el Ministerio de Pesquería tendrá como finalidad establecer las obligaciones, responsabilidades y formalidades de ambas entidades respecto al proceso de registro y transferencia de información señalados en el presente Reglamento y con otras actividades relacionadas con la Ley.

**Artículo 31°.-** El convenio con el Ministerio de Salud tendrá como finalidad establecer los lineamientos generales para la atención de salud en las zonas o lugares del país cercanos a los puntos de desembarque, en donde ESSALUD no cuente con

centros asistenciales suficientes para atender a la población asegurada.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera.-** Precísase que el derecho especial de cobertura por desempleo y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establecidos en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, no están comprendidos dentro de los alcances de la Ley.

**Segunda.-** En virtud del Convenio de Recaudación suscrito por el ESSALUD con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y en tanto éste se mantenga vigente:

a. La declaración, pago, registro y control de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, se efectuarán de acuerdo con los procedimientos que tiene aprobados o que apruebe la SUNAT.

b. Los cheques a que se refiere el Artículo 20° se emitirán a favor de "SUNAT/Banco de la Nación".

c. El pago de las obligaciones tributarias de las entidades responsables notificadas como Principales Contribuyentes por SUNAT se seguirá cumpliendo en las ventanillas del Banco de la Nación de aquella institución correspondiente a su domicilio fiscal.

**Tercera.-** Facúltese al ESSALUD o a la entidad a quien se haya encargado la recaudación y control de las contribuciones, para que dicte las normas complementarias que permitan dar cumplimiento al presente Reglamento.

**Cuarta.-** Para efectos del cálculo del subsidio por incapacidad temporal y maternidad se entenderá como remuneración al monto de la base imponible de la contribución mensual a que se refieren los numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Artículo 3° de la Ley, sobre la cual se haya declarado y pagado.

El derecho de subsidio por incapacidad se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad.

**Quinta.-** En todo lo no contemplado en el presente Reglamento será de aplicación las normas de la Seguridad Social en Salud y del Código Tributario, según corresponda.

3537

## Ratifican Directora Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR Cusco

### RESOLUCION SUPREMA N° 022-2000-TR

Lima, 24 de marzo del 2000

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12° del Título III de la Ley N° 26922, Ley Marco de Descentralización, dispone que el proceso de Regionalización se constituye sobre el ámbito territorial de los departamentos, creándose los Consejos Transitorios de Administración Regional en cada uno de los departamentos del país;

Que, a fin de establecer las normas sobre jurisdicción y designación de los Directores Regionales de Trabajo y Promoción Social, se expidió la Resolución Ministerial N° 019-99-TR, que en su Artículo 1° establece que las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción Social asumirán jurisdicción respecto al departamento donde se encuentre ubicada su sede;

Que, mediante Resolución Suprema N° 048-94-TR se designó a la doctora Miriam Pinares Silva como Directora Regional de la Región Inka;

Que, es necesario adecuar la designación de la citada Directora Regional de Trabajo y Promoción Social a la denominación de Consejo Transitorio de Administración Regional vigente;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 26922, Ley Marco de Descentralización;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Ratificar a la doctora MIRIAM PINARES SILVA en el cargo de Directora Regional de Trabajo y Promoción Social del Consejo Transitorio de Administración Regional Cusco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO FLORES POLO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

3524